DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta bala. Número suelto, 0,50

GAGITA DI MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Diego Muñoz Cobo y Segrano, actual General Inspector de Ferrogarriles y Elanas.—Página 514.

Terrocarriles y Etapas.—Página 514.

Otro nombrando Director general de Carabineros al Teniente general don Juan López y Herrero, actual Capitán general de la séptima Región.—Página 514.

Otro nombrando General Inspector de Ferrovarriles y Etapas al Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz.—
(Página 514.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a don Baldonuro Gabriel y Galán; Jefe de Administración de segunda clase del preferido Cuerpo a D. Eugenio López de Sá y Atocha, y Jefe de Administración de tercera a D. Manuel San Román Díaz.—Página 514.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que, a los efecfos del artículo 2º de la ley de 14
de Febrero de 1907, se inserte en este
periódico oficial y "Boletines Oficiales" de las provincias la inclusión
pedida por el Ministerio de Marina
Material de Aeronáutica y Tiro naval" y todo lo referente a torpedos,
minas submarinas, con sus cargas y
clementos accesorios. — Página 514.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a licencias y sustituciones de los Secretarios judiciales—Página 514.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando los puntos Cabo de Cope y Playa de Calabardina para el embarque de yesos, cales y cementos, y para el desembarque de carbones en régimen de cabotaje.—Página 515.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Mariano de Bendito Trujillo, 'Auxiliar de la Administración de Contribuciones de Valladolid. Página 515.

Otra idem por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ricardo Suárez Martínez, Auxiliar de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.— Página 515.

Otra idem por un mes la licencia que por chfermo se encuentra disfrutando D. Pablo Núñez Poza, Aparejador del Catastro urbano afecto a la Comisión comprobadora de Caspe (Zaragoza).—Página 515.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cáledra de Física y Química, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 515.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Elica y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Castellón. — Página 515.

Otra idem id. id. la previsión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Reus.—Página 515.

Otra nombrando a D. Pedro Guirao Gabriel, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cabra.—Páginas 515 y 516.

Otra idem a D. Francisco Ganzo Rodríguez, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cartagena.—Página 516.

Otra idem concediendo un mes de prorroga a la licencia que por enfer se encuentra disfrutando D. Enrique Carreras Bel, Ordenanza-Mozo de oficio de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, gina 516.

Administración Central

Estado. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Anunciando que la República del Uruguay ha ratificado el convenio sanitario internacional. — gina 516.

Anuhciando que el señor Encargado de Negocios de Francia, con fecha 9 del actual, ha denunciado por orden de su Gobierno el "modus vivendi" comercial francoespañol de 30 de Diciembre de 1893.—Página 516.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan Página 516.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—
Continuación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.—Página 516.

Instrucción Pública.—Subsecretaria.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 519.

Ahunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Pontevedra—Página 519. Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Percelonda Lígica Filia y Parki

Idem id. id. la provisión de la Cáledra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 519.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Reus.—Página 520.

Actaración al plan de enseñanzas mitrimas de las Faculiades de Medicina, publicadas en este periódico oficial el día 8 de Octubre último.—Página 520.

Fonento Dirección general de Comercio, Industria y Minas.—Comunicaciones maritimas.—Rectificación al plicgo de condiciones para las comunicaciones maritimas de Canarias inserto en la Gackra del día de ayen Página 520

PARTE DFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO RE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),

M. la Reina Doña Victoria Eugenia,

E. A. R. el Príncipe de Asturias e InPantes y demás personas de la Augusta

Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA CUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima región al Teniente general D. Diego Muñoz Cobo y Serrano, actual General Imspector de Ferrocapriles y Etapas.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, «Fuan od la Cierva y Peñagiel.

Vengo en nombrar Director general de Carabineros al Terriente general don Juan López y Herrero, actual Capitán general de la séptima región.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil nevecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, EJUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General Inspector de Ferrocarrilles y Etapas al Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guezra, Juan de la Cherva y Peñafiel.

REAL DEGRETO

Jengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turro segundo de elección, a D. Baldomero Gabriel y Calan, que es Jefe de Administración de sogunda, para ocupar la vacante producida por la excedencia concedida a D. Antonio Becerril y Lacanda: Judo

turno de antigüedad del expresado Cuerpo, a D. Eugenio López de Sá y Atocha, actualmente Jefe de Administración de tercera, para ocupar la vacante que deja al ascender el Sr. Gabriel y Galán; y Jefe de Administración de tercera clase en turno de elección, a D. Manuel San Román Díez, que es Jefe de Negociado de primera del repetido Cuerpo, para ocupar la vacante producida por el ascenso del anterior.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Exemo Sr.: Recibida en este Centro, con posterioridad a la publicación en la Gacera de Madrid de la lista de variantes, propuesta por los Ministerios de la relación de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera pora sus distimtos servicios, la formulada por el Ministerio de Marina en Real orden ingresada en esta Presidencia en el día de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a los efectes prevenidos en el artículo segundo de la ley de 14 de Febrero de 1907, se inserte en la Game CETA DE MADRID y Roletines Oficiales de las provincias la inclusión pedida por dicho Ministerio, de conformidad com lo informado por el Estado Mayor Central de la Armada, y que es la siguiente: "Material de Aeronáutica y Tiro Naval, y todo lo referente a Torpedos, Minas submarinas, con sus cargas y elementos acceserios."

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que una vez más se reitere a todos los Centros ministeriales la conveniencia administrativa de remitir las propuestes de variantes a esta Presidencia dei Consejo, dentro del plazo prevenido en el artículo segundo del vigente Regiamento, para aplicación de la mencionada ley de 14 de Febrero de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su commeiniento y a los efectos de que se adicione la anterior propuesta a las publicadas en la Gactera de 1.º de Octubre último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

MAURA

Sector Subsecretario de esta Presidenta.

HMITERO DE CRACIA Y LUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En atención a las quejas frecuentemente formuladas sobre el abandono en que algunos Secretarios de Juzgados de primera instancia tienen sus cargos por las continuadas licencias de que disfrutan, estando justificada la necesidad de limitar su con⊶ cesión dentro de los términos que previene el Real decreto orgánico del Cuerpo; y' teniendo en cuenta, por otra parte, la dificultad con que otros tropiezan para la designación de Oficiales a que están autorizados por el mismo Real decreto, y con el fin de regularizar el buen servicio de la Administración de Justicia en ambos casos.

S. M. el Rry (q. D. g.) se he servido disponer lo siguiente:

4.º Que para obtener los Secretarios de los Presidentes de las Audiencias territoriales la licencia por más de dos meses a que hace referencia el articule 30 del Real decreto de 1.º de Junio de 1941, será condición precisa su justificación y el informe favorable de la Junta directiva del respectivo Cologio de Secretarios, así como tamblén en le referente al sustitute que della quedar desempeñando el cargo, a menos que este tenga la condición de Secretario judicial excedente o de Licenciado en Dorecho. Nunca podrán les Presidentes conceder nueva licencia hasta que haya transcurrido un año desde que se hubiese disfrutado la última; y

2.º Que la facultad concedida a los Secretarios por el artículo 58 del referido Real decreto de 1.º de Junio de 1911, medificado por el de 3 de Abril de 1914, se entenderá también para designar como Auxiliares a Secretarios judiciales excedentes o a Licenciados en Derecho en la misma forma y condiciones que dicho artículo establece, sin necesidad de exigirles examen ni otro título alguno de aptitud. Los Letrados que habiendo ejercido esta función auxiliar durante un año por lo menos deseen tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Secretarías judiciales, les bastará acreditarlo para que se les compute por el tiempo de práctica que exige el artículo 9.º del citado Real decreto orgánico.

De Real orden lo digo a V. I. paras su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

a.a. Dresidente de la Audiencia to-

MINISTERIO DE MACEMBA

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: Vista la instancia en que D. Rafael Marín y Menu, vecino de Aguilas (Murcia), solicita se habititen los puntos de costa denominados Cabo de Cope y playa de Calabardina, para el embarque de yesos, cales y comentos, y para el desembarque, en régimen de cabotaje, de barbones:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia llamadas a emitirlos con arregle a lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ordenanzas Co Aduanas, todos ellos favorables a la habilitación que se selicita; y

Considerando que de accederse a to solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro y so favorecen, n cambio, los de aquella explota-

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo verificarse las operaciones con decumentación y personal de la Aduana de Aguilas y bajo la vigitancia del puesto de Carabineros de Cope, y siondo de cuenta del interesado el abono de les gastos de lecemoción y dietas reglamentarias al funcionario que intervenga los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. L muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1921.

> P. D., BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilme Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano de Bendito Trujillo, Auxiliar de la Administración de Contribuciones de la provincia de Valladelid, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformáncose con el informe de V. I., y de severdo con lo ordenado en el articolo 23 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por ton mes, con medic sueldo quinco días y sin 61 los restantes.

De Real orden to digo a V. f. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos mos. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

> P. D., BERTRAN

Befor Discolar general de Contribucienes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Suárez Wartinez, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándese con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogaria por quince d'as a medio sueldo.

De Real orden lo digo a N. L. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid. 8 de Noviembre de 1921.

> P. D., BERTRAN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pablo Núñez Poza, Aparejador del Catastro urbano, afecto a la Comisión comprebadora de Caspe (Zaragoza), en la que solicita se le conceda prorroga de un mes a la licencia que viene disfrutando por enfermedad, y que se le concedió en 1.º de Octubre último, según acredita con el certificado médico que acompaña, y atendido también el informe favorable del Arquitecto Jefe a quien se halla afecto el referido Aparejador,

S. M. el BEY (q. D. g.), de conformiidad con la propuiesta de esa Subsecretaria, se ha servido disponer se conceda al citado Sr. Núñez Poza la prórroga de un mes que solicita, con abono del medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, a partir del día 3 del actual, según prescribe el acticulo 33 del Reglamento vi-

De Real orden lo digo V. L a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

> P. D., BERTRAN

Señer Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDERES

Ilmo, Sr.: S. M. of Rix (G. D. g.) bz jenido a bien disponer que se anuncie a comuneo previo de trastado, de conformidad con lo establecido en el Real decircio de 30 de Abril de 1915, la cá-

tedra de Písica y Química que se tialla vacante en el Instituto general y 660nico de Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. L para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 6 de Noviembre de 4924.

SELIÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Itmo. Sr.: De conformadad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. et Rey (q. D. g.) ha terrido 3 bien disponer se anuncie a concurso previo de tresledo la provisión de la cátedra de Psicología, Lógica y Efica y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto general y técnico de Cas-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Sefior Subsecretario de este Ministerio.

Hmo: Sr.: De conformidad con le que dispone la Real orden de 29 de Julio último.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido e bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto general y técnico de

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid, & de Noviembre de 1921

SILIO

Señor Subsecratario de este Ministe» Tio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurse previo de fraslado.

S. M. el Bey (q. D. g.) ha tenido a hien nomerrar a D. Pedro Culica Gabriel, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Edica y Budimentos de Derecho del Instituto ceneral y fécnico de Cabra, con el haber anual que actualmento disfruta, habiendo dispriento S. M. que Cátedra de igual asiguatana que como conscen acia de este nombramiento, resulte vecante en el Instifuto de Baeza, se anuncie para provision al turno que corresponda.

De Leal orden lo comunico a V. L. Para su conocimiento y demás electos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Guirao Gabriel.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 20 de Abril de 1920.

Tiene obras favorablemente informadas por el Claustro del Insti-

Ha sido pensionado por la Junta de ampliación de estudios.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rxy (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar à D. Benito Francisco Ganzo Rodríguez, Catedrático numerario de Lengua Francesa del Instituto general y técnico de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera, se anuncic para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Benito Franeisco Ganzo Rodriguez.

Catedrático numerario de Lengua elemana del Instituto general y téc-nico de Santiago, en virtud de opo-sición y Real orden de 6 de Marzo de 1911.

Catedrático numerario de Lengua francesa dei Instituto de Jeraz de la Frontera, en virtud de oposición y Real orden de 27 de Septiembre de 1921.

Está en posesión del título de Ba-

chiller y del profesional de Catedrático numerario de Instituto.

Ha sida Profesor de entrada de la Pseuela Industita de Cartagena.

Es autor de una obra titulada

"Apuntes de Lingüística Alemana", peconocida y declarada de merito por el Caustro del Instituto de Santiago.

simo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha endo a bien conceder a D. Murique farrerss Bel, Ordenanza-mozo de of-No de la Escapela de Artes y Oficios y Alles Artes de Barcelona, un mes de rorroga a la licencia que, por enfersouded as halfa distinctionals, antan

diéndose los quince primeros días con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1921.

SILIÓ

Señor Subserretario de este Ministe-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en Paris informa a este Departamento de que la República del Uruguay ha ratificado, en 18 de Julio último, el Convenio sanitario internacional, firmado en aquella capital en 17 de Enero de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Encargado de Negocios de Francia, con fecha 9 del actual, ha denunciado por orden de su Gobierno el "modus vivendi" comercial francoespañol de 30 de Diviembre de 1893, prorrogado sucesivamente el 29 de Noviendre de 1906 y, en último término, por el canje de Notas de 30 de Agosto y 7 de Septiembre del corriente año. En su consecuencia, dicho "modus vi-vendi" expirará el 10 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anun-cio publicado en la Gacara de Madra de 10 de Septiembre ultimo. Madrid, 12 de Noviembre de 1921.

El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul general de España en Nueva York participa a este Minis-terio el fallecimiento del súbdito español Alfredo Vázquez Trillo, tripu-lante del vapor "Glenpool".

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el falfecimiento del súbdito español Incencio Fernandez, fallecido el 1.º de Julio de 1920, de cuarenta y

ocho años de edad. Madrid, 9 de Noviembre de 1921. El Subseccetarió, E. de Palacios.

El Consul de España en Oporto par-

to del súbdito español Telmo Iglesias y Vázquez, natural de Pontevedra, de cincuenta y cinco años de edad, solte-ro, de profesión tabernero, ocurrido en Viana do Castelo el día 3 de Julio próximo pasado.

Madrid, 11 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los re-GISTROS Y DEL NOTARIADO

REGLAMENTO DE LA ORGANIZA CION Y REGIMEN DEL NOTARIADE

(Continuación.)

Artículo 62. Transcurridos los ocho días siguientes al en que termine el plazo de la convocatoria, la Dirección general resolverá sobre la admisión de

no opositores y publicará en la Gacia.

Ta de Madrid la lista de los admitidos.

Publicada dicha lista, señalará los días, las horas y el local en que hayar de celebrarse los ejercicios; el acuerdó que sobre estos extremos adopte se publicara asimismo en la Gaceta de Ma-DRID.

También citará para la constitución del Tribunal y redacción del cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Mas drid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que rigiera para las oposiciones entre Notarios immediatamente anteriores, siendo arbitros los Vocales que concurran para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario.

Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro do los ocho días siguientes a la fecha en que se acuerde la constitu-

ción del mismo.

Artículo 63. El día señalado para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los novemba días siguientes al en que se publique la lista de los opositores admitidos, el Tribunal se reunira y dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 40 de este Regla-

Artículo 64. Los ejercicios serán dos: umo teórico y otro práctico, ambos

El ejercicio teórico consistirá en el desarrollo oral de tres temas, que verserán: uno sobre Derecho civil, común foral; otro sobre Legislación Hipotecaria, y el tercero sobre Derecho mercantil, Legislación notarial o Derecho internacional privado, sacados a la suerte de los contenidos en el Guestionario que redactará el Tribunal y puplicará, insertándolo en la Caciera pa Madrid, por lo menos un mes antes del señalado para el sorteo de los opositores. En este ejercicio podrá invertir el opositor hasta una hora.

Artfeulo 65. El ejercicio práctico consistira en redactar un instrumento público de reconocida disseultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los preceptos legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y cendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario o notarial,

razenando sus fundamentos.

Artículo 66. El segundo ejercicio se practicará en grupos, compuesto cada uno de elles, si fueren varios, del número de opositores que determine el Tribunal. Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte el tema sobre el cual hava de versar el ejercicio, el mismo para todos los individuos que lo formen, y durante ocho horas, como máximo, habrá de escribir cada opositor su trabajo.

Una vez terminado, lo autorizará y encerrará en un sebre, del modo pre-

venido en el articulo 43.

En este ejercício sólo podrá el opositor consultar textos legales.

Los temas sacados a la suerte en el segundo ejercicio no volverán a ser insaculados.

Artículo 67. En el primer ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal podrá concellor de uno a doce puntos, como máximo, por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado. En el segundo ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder veinte puntos, como máximo, a cada cpositor. No podrá yotarse en blanco.

El escrutinio se verificará en la forma prevenida en el párrafo estavo del artículo 49 de este Reglamento.

El opositor que no obtenga en el primer ejercicio veintisiete puntos no podrá pasar al segundo ejercicio. y en este el que ne alcanzare quince punlos será excluído de la lista de oposi-

Artículo 68. Serán aplicables a las oposiciones entre Notarios, en todo lo que no esté expresamente previsto para las mismas, lo dispuesto en este

Reglamento para la oposición directa. Artículo 69. En el turno de oposición será nombrado siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, para la vacante, el opositor que figure en la propuesta formulada per la Dirección general; pero si el interesado renun-giara antes de obtener el mombramiento, recaerá éste para dicha vacante en el opositor que le siga en el orden numérico de la lista de calificación formada por el Tribunal censor.

De los excedentes de demarcación.

Artículo 70. En el turno de excedentes por demarcación no se podrá ascender de categoría y los nombramientos se harán con sujeción a las signientes reglas:

1." Las Notarías de primera y se-gunda categoría serán provistas en Motarios excedentes de la misma clase

de la que se trate de proveer.

2. Las de tercera categoría que sean cabeza de distrito, entre excedenes de igual clase, también de cobeza de distrito.

3. Las de tercera categoría que no sean cabeza de distrito, entre Notarios

de esta clase sin distinción.

Dentro de cada regla será preferido, en primer término, el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; a falta de los anteriovacante, y de no haber de unos u otros, el de mayor antigüedad.

En cada grupo será preferido el No-

tario más antiguo del escalason; en igualdad de antigüedad, el de mayer edad, y si la edad fuese la misma, se hará la designación por sorteo.

TITULO III

DEL NOMBRAMIENTO, FIANZA, TÍTULO Y POSESION DE LOS NOTARIOS

Del nombramiento u fianza.

Artículo 74. El nombramiento de los Notarios se hará por Real orden, de la que se darà traslado al interesado, al Presidente de la Andien-cia territoriat y al Decano del Colegio a que pertenezca la Notaria, y en su caso a los correspondientes de la en que hubiere cesado el No-

Los nombramientos se publicarán por lista o relación quincenal

en la GACIFTA DE MADRID.

Artículo 72. El Notario electo acudirá a la Dirección general, antes de obtener su título cuando este sea necesario, acreditando, para los ofectos del artículo 14 de la Lev, tener la garantia correspondiente, que deberá consistir en renta proceden-te de títulos de la Deuda pública, que se depositarán en las Cajas del Estado o en las del Danco de España o

en fineas rústicas o urbanas. También podrá constituirse la fianza por tercera persona, pero en este caso no podrá retirarse sino avisando al Notario con seis meses de anticipación, por medio de requerimiento en forma legal, para que durante este término la reponga, entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregará la franza a su dueno, previa liquidación de responsabilidad y en la forma determinada en esto Reglamento, quedando en suspenso el Notario, mientras no la complete en el plazo reglamentario.

Artículo 73. La fianza en fincas se constituirá mediante escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por cantidad bastante a producir la renta señalada para cada caso, capitatizada esta al 5 por 100, expresándose que queda a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado para responder del

desempeño del cargo por el Notario. Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la Propiedad correspondiente para ser inscripta

en el mismo.

El Notario solicitará del mencio-Centro directivo la aprohación de dicha flanza por medio de instancia, a la que acompañará:

La escritura de constitución

de hipoteca. Certificación, en relación de **b**) cargas, de la finca o fincas hipote-cadas, librada por el Registro cen fecha posterior a la de la inscripción de la escritura de hipeteca.

Otra Scertificación expedida por la Administración de contribuciones de la provincia, por la Oficina del Catastro en defecto de aqué-Ha, por la del Registro Fiscal o por

diente a falta de algunas de las expresadas, haciendo constar el ani-llaramiento y líquido imponible con que en el último quinqueno hayan sido gravados los inmuebles hipote-

Si dicho liquido imponible no fuese igual o superior a la renta expresada en el párrafo primero de este artículo, no podrá aprobarse la fian-za, salvo que la diferencia se halle constituída en títulos de la Deuda pública.

Artículo 74. La fianza en efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos o en la del Banco de España, en calidad de de-pósito necesario, a disposición de la Dirección general de los Regis-tros y del Notariado. El Notario presentará en este Cen

tro el resguardo original definitivo del depesito y copia simple del mis-mo; ambos documentos con instancia soficitando la aprobación de la

franza.

Dicho resguardo, después de co-tejado y hellado conforme con la copia presentada, será devuelto, baio recibo al interesado o a su legal

representante.

También podrá presentarse en vez del resguardo un testimento del

mismo.

Artículo 75. La Dirección general, teniendo en cuenta la cuantía de la fianza señalada a la Notaría y lo establecido en los artículos anteriores, examinará los documentos respectivos y dictará resolución, bien admitiéndola o bien declarando que no ha lugar a ello, pero expresando. en este caso, el defecto de que adolezca.

Cuando la resolución sea negativa, el interesado, a quien se devolverán los documentos, deberá subsanar el defecto notado o constituir otra nueva fianza en el término de treinta días improrrogables, contados desde la notificación.

Aprebada la fianza, se expedirá el oportuno título, quedando los documentos acreditativos de aquélla unidos al expediente.

Artículo 76. Dentro de los treinta días naturales, contados desde el en que se publique en la GACETA el nombramiento de un Notario, deberá presentar éste los decumentos justificativos de la constitución de su fianza en la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 77. Los Notarios electos que no constituyan o amplien su fianza en los plazos legales, sin acreditar justa causa o haber obtenido prorroga, serán considerados como renunciantes, anunciárdose nucvamente la vacanto de la Notaría para su provi-sión en el turno que corresponda.

El interesado podrá recurrir en al-zada del acuerdo de la Dirección go-peral ante el Ministro de Gravia y Justicia.

Artículo 78. El plazo señalado a los Notarios para constituir su fianza n

podrá prorrogarse por más do un mes. Si se tratara de Notarios nombrado para Baleares o Canarias, la procroga nodra ser de des meses.

rección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 79. El Notario suspenso en el ejercicio de su cargo por falta de fianza, según lo prevenido en el artículo 14 de la ley del Notariado, estará obligado a reponerla en el término de seis meses, a contar desde el día en que se le hubiere notificado haber sido declarado suspenso, y si dejara transcurrir este plazo sin acreditar en la Dirección general haber constituí-No dicha fianza, se le considerará cono renunciante.

Artículo 80. La fianza que con arreglo al artículo 14 de la ley del Nota-iciado están obligados a constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, así como los intereses o productos de la mismo, sólo esta-rá afecta a las responsabilidades contraídas en el desempeño de éste, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de justi-

La flanza responderá también, y preferentemente, de las cantidades que dejare de abonar el Notario por los conceptos de la encuadernación de los protocolos, del abono de las multas y del pago del impuosto sobre folios establecido en el número segundo del artículo 389 de este Reglamento.

Para hacer efectivas estes obligaciones, demostrada la falta de pago, se pedrá preceder directamente contra la flanza por la Dirección general en los términos que previene el artículo 440 de este Reglamento, o comisionando para ello al Decano del Colegio notarial respectivo. Si por haberse procedido contra la fianza, ésta desapareciese o quedase reducida, se aplicará lo que para tales casos dispone el ar-tículo 14 de la ley del Notariado y el 79 de este Reglamento.

Artículo 81. La renta anuai que deberá acreditarse para los efectos del artículo 14 de la ley del Notariado,

será: 1.º Para Notarías de Madrid y Bar-

celona, 1.000 pesetas. 2.º Para las restantes capitales de

Colegio, 800 pesetas.
3.º Para Notarías de capitales de provincia que no lo sean de Colegio, 600 pesetas.

4.º Para las restantes Notarias de

primera clase, 400 pesetas.

5.º Para Notarias de segunda clase,

200 pesetas. 6.º Para Notarías de tercera clase, 100 pesetas.

Articulo 82. Las fianzas podrán ser sustituídas en todo tiempo, solicitándolo al efecto de la Dirección general, quien no expedirá la orden de devolución o de cancelación, en su caso, sin que previamente haya aprobado la constitución de la nueva fianza, con arreglo a lo provenido en este Regla-

Artículo 83. La flanza constituída para una Notaría servirá por todo el valor reconocido al prestarla para cualquiera otra que obtenza el interesado, sin perjuicio del necesario aumento si la Notaría que pasara a desempeñar tuviese asignada magor Banza.

Artículo 31. Para la devolución o cancelación de una fianza deberá el Motario interesado o miem la hava múblico en todos los actos de su cargo.

constituído, los herederos de uno u otro, o la Autoridad judicial, caso, a instancia de parte interesada, dirigirse al Decano del Colegio a que pertenezca la última Notaría servida, para que se anuncie en la Gacera de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia donde se halle enclavada aquella, haber cesado dicho Notario en el ejercicio de su cargo. En el anuncio se harán constar las Notarías que aquél hubiera anteriormente desempeñado, y se fijará el plazo de un mes conta desde el día de la inserción del anuncio en cada una de dichas publicaciones oficiales, para que quien tuviera que deducir alguna reclamación la formule ante la Junta directiva del expresado Colegio. Los gastos de los anuncios serán de cargo de quien solicite la devolución o cancelación de la fianza.

La misma Junta directiva unirá al expediente una certificación negativa o afirmativa, según proceda, de las infracciones reglamentarias, faltas o defectos que se observen en los protocolos del Notario de que se trate, y de hallarse o mo incurso en alguno de los casos determinados en el artículo 80 a los efectos de la responsabilidad de la

La propia Junta, cuando se trate de Notarías pertenecientes a otro Celegio, recabará de las Juntas respectivas las certificaciones a que se refiere el párrafo amerior, que unirá también al precitado expediente

Este será elevado, con informe de la Junta, a la Dirección general, una vez transcurrido el piazo fijado en el párrafe primera, para que dicho Centro, en virtud de orden motivada, resuelva lo que fuese procedente

El mismo procedimiento se seguirá cuando, por haber pasa o el interesa-do de Notaría de mayor figuza a otra que la tuviese asignada menor, se pretendiese la devolución o cancelación de la diferencia resultante entre ambas

Artículo 85. Acordada la devolución de la fianza consistente en valores públices, la Dirección general lo comunicará a la del Tesoro o al Banco de España, para que, por la Caja respectiva, se devuelva el depósito constituído a quien justifique ser su dueño.

Acordada la cancelación de la fianza hipotecaria, la Dirección general remitirá la copia de la escritura en que se constituidolla hipoteca, aliDecano del Colegio Notarial a curso territorio pertenezca el Registro de la Propiedad en que se hava inscrito la mencionada escritura, para su entrega al interesado, el cual la presentará en dicho Registro com el braslado que se le habrá conferido de la orden de carcelación, debiendo el Registrodor practicar ésta, considerando como documento auténtico o fehaciente la expresada orden, según los tárminos y para los efectos que daterminan los acticulos 82 de la les Hipolecari**a y 455 de su Re**glamento.

Del titulo y posesión.

Articulo 86. Los titulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia a nombre del Rey. Li litulo de Notavio confere al que

lo obtiene el carácter de funcionario

Cuando un Notario obtenga Notaria de la misma clase de la que estuviese sírviende, no necesitará nuevo títule. bastando con que presente, dentro del término posesorio, al Decano del Celegio donde se halla enclavada la Notaría que va a servir, el último que se le hubiere expedido, para que en él se haga constar, con referencia a la oportuna Real orden, el nuevo destino del

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sim perjuicio de lo prevenido en este Reglamento para la constitu-ción o ampliación de fianzas.

El cambio de categoría exige la ebtención de nuevo título, el que debera presentarse dentro de un plazo igual al señalado para la constitución de fianzas en el artículo 76, siendo necesario al propio tiempo acompañar a la solicitud el título anterior para su debida cancelación.

No podrán obtener el título ni la posesión los Notarios electos que desempeñen karges incompatibles de los determinados en el articulos 16 de la ley del Notariado, sin haber acreditado previamente la cesación: en aquéllos.

Si esto no obstante se posesionaren de la Notaría, scrán declarados renunciantes y dados de h**aja** en **el** escalatón del Cuerpo, ian pronbe como se tenga noticia de que exist**e** dicha incompatibilidad.

El Decano podrá exigir al Notario electo una declaración firmadaasagurando, bajo su respensabilidad no desempeña dichos cargos incompatibles.

Artículo 87. Expedido el título; será remitido a la Junta directiva del respectivo Colegio, la cual, previa entrega del mismo al interesor do y la imposición del timbre com rrespondiente, dentro de los quince d'as signientes, dará posesión al Notario electo en sesión pública.

Cuando no sea necesario nuevo título, el expresado término posesorio empezará a contarse desde el dia siguiente a la publicación del muevo combramiente en la Gacera de Mar prin, o desde que se apruebe la fianza en el caso de que haya de aumen-

tarse la constituída. El plazo señalado a los Notarios para tomar posesión de las Notarios ao podrá prorrogarse por más de 🐗 mes. Este plazo podrá ser de dos meses si se fratase de Notarias en Båleares o Canarias.

El Notario que no se posesionar de su cargo en los plazos legales, sin acreditar justa causa o haben obtenido prórroga, será considerado como renunciante y la Netaría será anunciada y provista en el turno que corresponda.

Cuando sea remitido a algún Co legio el nuevo título expedido a favor de Notario electo residente en Notaría que pertenezca a Colegió distinto, el Decano de aquel a que se haga el envío de diche título, neusará recibo de éste, sin pérdida de tiempo, al del Colegio que corresponda, a fin de que pueda cumplirs por el mismo lo dispuesto en el ar-

tículo 96 de este Reglamento.
Artículo 88. La presentación del Notario electo a la Junta Directiva el día de la posesión la hará une

de los Notarios colegiados a viuien

aquél elija.

El nuevo Notario prestará juramento o promesa por su honor de obediencia y fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le im-

El Decano le entregará un libro, figurando un pretocolo en blanco, y le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma

de posesión del nuevo Notario. Artículo 89. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual os Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

La misma Secretaría de la Junta pondrá a continuación del título no-

ta de haberse dado posesión. Artículo 90. El nuevo Notario entregará a la Junta Directiva del Colegio testimonio integro de su tilulo, expedido por sí mismo, incluso la nota de la posesión, con lo cual quedará cologiado.

El testimonio del título se unirá

al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

Articulo 91. El Decano del propio Colegio comunicará a la Dirección general y al Dologado de la Junta el nombramiento y posesión

del nuevo Notario.

Articulo 92. Conferida la pose-sión, el Notario pasará desde luego al pauto de su residencia y dirigivá oficio a los Aloaldes, Jucces municinales y demás autoridades que estine opertuno ide los puebles com-prendidos en el distrito notarial, notificandoles, para su conocimiento y el del público, hallarse en disposi-

ción de ejercer el cargo. Artículo 93. El nuevo Notario co-municará a la Junta directiva del Colegio Notarial la fecha de la nota que al comenzar a ejercer su cargo, y dentro de los ces días siguientes al de la posesión deterá consignar en el proiocolo a comismación de la última es-

También derá conocimiento a los demis Molarios del mismo distrito del signo, firma y rúbrica que baya adop-

Astronio 94. Dentro de los treinta dia signientes a la fecha de la posesión, el Notario informará a la Junta del Calegio Notarial a que pertenezca, del estado en que se encuentran los pro-treoles de la Notaria de que se la posesionede, haciendo constar si los insbuspentes one le forman reunen les requisitos externos prevenidos por las disposiciones vigentes, y será personamente responsable de llas deficiencias que en su día pudieran aparener, de zo haberias hecho conetar en su in-

Poremia aquel plazo los Notarios no podrán ausentarse de sus Notarias of

uedir licanias.

Artístic 95. Los Notarios deberán bener instalado su despacho u oficina en el puedo do su residencia, en condiciones adecusios pora el ojercicio de su ministense, sugun las costumbres y

teniendo allí centralizado bajo su asistencia y dirección personal el servicio do la Notaría, el trabajo de sus depenlientes y la decumentación general y

perticular que se les confie.

So les prohibe terminantemente tener más de un despazho u oficina en la misma población ai en otra de su distrito, e instalarlo en el local en que haya estado o esté establecido otro Notario, aumque éste haya fallecido o ce-sado en el ejercicio del cargo, a menos de haber transculcrido tres años, de que se trate de poblaciones que tengan demarcada una sela Notaria o de que obtengan expresamente autorización de la Junta directiva del Cologio, la qual sólo podrá otorgarla por causas calificadas, previa información, con resultado fa-vorable, entre los Notarios del mismo distrito notarial y mediante que el Notario acredite cumplidamente que su propósito es ajene a todo pacto o con-venio de los probableos por el artícu-lo 157 de este Regiamento.

Artículo 96. Cuando un Notario sea mombrade para otra Notarfa cesará on el cargo una vez que se le comunique por el Decanato la Real orden de nom-

bramiento.

Cuando el traslado sea a otra Notaria, para cuyo ejercicio necesite el Notario electo obtener nuevo titulo o aumento de fianza, seguirá decempeñando la que en la actualidad sirva, y no se dará la orden de cese hasta que se reciba en el Colegio Notarial/el título de la Notaría a que se le haya promovido, y la orden, en su caso, de aprobación de fianza.

No obstante lo dispueste ca el pá-renfo autorior, en el caso de que el No-tario electo no haya cesado en la Notaría de que sea litular a la fecha de efectuarse la provisión de ésta, bien por falta de aprobación de fianza o de expedición de muevo título, o por haber obtenido promoga del plazo reglamentario, el Notario nombrado para aquella Notaría podrá posesionarse de la misma, debiéndose, a tal efecto, dar el cese al que la esté desempeñando.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA . Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden fecha de ayer ha sido ascendido, en virtud de antigüedad. D. Baitasar Castro y Sárohez a Portero cuarto de este Ministerio, con destino al Instituto general y técnico de Lugo y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica on la GACETA DE MADELID en cumplimiento de lo que dispone el articulo 46 del Regiamento de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 9 de Noviembre de 1921. - El Subsernatario, Zabola.

Per Reales ordenes fector de ayer ban sido ascendidos, en virtud de antigüe-dad: D. Manuel Pellón y Bolivar, a Portero segundo de este Ministerio, con-dantino e la Francia Ropacial da Pin-

tura, Escultura y Grabado, y sueldo anual de 3.000 pesetas; D. Pedro Clemente Lahera, a Portero tercero, con destino a la Escuela Especial de In-tendentes Mercantiles de Barcelona, con el de 2.500, y D. Ramón Gómez y Va-rela, a Portero cuarto, con destino a la Escuela Normal de Maestros de San-tiago, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACINTA DE MADRID en cumplimiento de lo dispues de la artículo 46 del Reglamento del 28 de Mayo de 1915. Madrid, 10 de Noviembre de 1921. —El Subsecretario,

Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Catedrático numerario de la asig-netura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo gra-do de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual

asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecia. miento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrregable de veinte días, a centar desde la publicación de este anuncio en la Gacera de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Bo-letines Oficiales de las previncias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de fa Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongaria que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castellón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, que ha de croveerse per concurso previo de trasla do, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Cas tedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual

asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de ser V vicios, a esto Ministerio, por conducto y con informe del Jose del Establecia miento dende sirven, precisamente denro del plazo improrrogabie de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncia con la Gagrea de Madrid.

Este anuncio se publicará em los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Estable-cimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongana que así se verifique desde luego, siul más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1881 m
El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto gemeral y técnico de Reus la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo gra-do de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual

asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto con informe del Jefe del Estableci-miento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Bo-Métines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.-

M Subsecretario, Zabala.

Como aclaración al plan de enseñanzas mínimas de las Facultades de Medicina, publicadas en la GACETA DE MA-DRID de 8 de Octubre último, debe tenerse en cuenta que en el epígrafe "Terapéutica" compréndense dos asig-naturas independientes: la Terapéutica quirúrgica u operatoria, con su filinica, y la Terapéutica farmacológi-ica, con la suya. Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—

Maurio, 12 do Novembro, Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMER-CIO, INDUSTRIA Y MINAS

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Al publicarse en la GACETA DE MAper el 12 del corriente el Pliego de

condiciones para la repovación del contrato de Comunicaciones marítimas in-terinsulares de Canarias, comprendidas en el cuadro C, primer grupo, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio articulo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, se ha observado que en los artículos 27 y 28 se han omitido las palabras "y las especiales que determina el Ministerio de Marina para el caso" y "telegrafía sin hilos (para los servicios de Africa)", respectivamente, debiendo quedar redactados los expresados antículas en la circulata forma.

sados artículos en la siguiente forma: "Artículo 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga a mantener a flote y aptitud necesaria, desde la fecha de la Real orden de adjudicación, el número de buques que se expresa en el artículo 7.º, los cuales habrán de reunir todas las condiciones de !ipo, emplazamiento, etc., que en el mismo

se consignan.

Dichos buques, además de ser prepiedad exclusiva del contratista, deberán ser abanderados en España con arreglo a las disposiciones legales que rijan en la materia. Todos los buques tendrán y mantendrán durante la vi-gencia del contralo la más alta clasificación del Lloyd's Register, Bureau Veritas, o Sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, a juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos el contratista.

En el caso de constituírse esta última o una filial con Comité español de cualquiera de las extranjeras autori-zadas por el Gobierno, será obligatorio clasificarse en ella, y también que to-dos les certificados que los Reglamentes exigen sean los por la misma ex-

Reunirán, además, las condiciones generales que determinan las Ordenangenerales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes o que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con Tocal capaz cerrado, seguro e independiente, resguandado de la lluvia y de la humedad, para la conducción de sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que determina el Ministerio de Marina para el caso que debiero de Marina para el caso que debiera emplearlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiomes, ya que por su tonelaje no son sus-ceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Asimismo, los repetidos buques tendrán cámara para pasajeros de primera y segunda clase, situadas todas en el centro del buque, al estilo moderno, con alumbrado y ventiladores eléctri-cos, cuartos de baño y demás elementos de confort e higiene, y el espacio adecuado en los sollados para el alojamiento de pasajeros de tercera clase.

Los buques que presten el servicio de Africa llevarán una estación radiotelegráfica de la potencia suficiente para que en cualquier punto de su iti-nerario puedan comunicar con alguna de las estaciones de la C. N. de T. S. H. establecidas en Canarias."

"Artículo 28. Los reconocimientos pruebas de los citados buques serán llevados a efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima o matrícula a que estén adscritos, el cual librará los correspondientes certificados justifica-tivos de la velocidad obtenida en las pruebas, del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y calderetas, má-quinas auxiliares, motores y dinamos, telegrafía sin hilos (para los del servicio de Africa), piezas de recambio, de seguridad, de salvamento, así como igualmente el número de botes y su estado, de la capacidad de carboneras y camaras, número de literas, pamero de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conve-niente habilitación para la seguridad de los importantes servicios a que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por los reconocimientos reglamentarios a que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, o por visitas especiales que podrá llevar a efecto la Au-toridad de Marina del puerto de inscripción de los citados buques siempre que lo juzgue conveniente.

Los gastos de los reconceimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista, y gratuitos o por cuenta del Gobierno los extraordinarios que dimanen de la Autoridad de Marina."